



EXPEDIENTE N° : 1104-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
ACTIVIDAD : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
REMISIÓN DE INFORMACIÓN

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado que:

- (i) Utilizó la poza clarificadora de aguas ubicada en la Batería N° 1 para almacenar crudo residual (hidrocarburo) incumpliendo lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó las acciones para prevenir el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la Poza Clarificadora de la Batería N° 1, conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No remitir la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 003886 del 17 de abril de 2013, conducta que vulnera lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Asimismo, como medidas correctivas, se ordena a Pluspetrol Norte S.A que cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar el almacenamiento del crudo residual y el uso actual de la poza clarificadora.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medidas correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado con la información requerida.

- (ii) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar las medidas de prevención y control en la poza clarificadora a efectos que pueda almacenar crudo residual.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20504311342



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1104-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado con el registro fotográfico que demuestre la implementación de las medidas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol) opera el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes, Tigre y Pastaza.
2. El 14 de abril del 2013, mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) del derrame de hidrocarburos ocurrido el 14 de abril del 2013 en la poza clarificadora – batería 1, por efecto de la lluvia intensa.
3. Ante ello, el 16 y 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión especial a la poza clarificadora ubicada en la Batería 1 del Lote 8 operado por Pluspetrol (en adelante, Supervisión Especial 2013). Posteriormente, del 26 al 30 de setiembre del 2013 se realizó la supervisión regular de seguimiento (en adelante, Supervisión Especial de Seguimiento) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones y la normativa ambiental.
4. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2013 y la Supervisión Regular de Seguimiento se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 199-2013-OEFA/DS/HID del 5 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión de Seguimiento N° 1365-2013-OEFA/DS/HID (en adelante, Informe de Seguimiento)³, respectivamente.
5. El 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el Informe Técnico Acusatorio N° 346-2013-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴, el mismo que contiene el análisis de los hechos verificados en la visita de Supervisión Especial 2013 y de Seguimiento 2013.



² Folios 46 al 50 del expediente

³ Folios 51 al 60 del expediente

⁴ Folios 1 al 7 del expediente



6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1626-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de setiembre del 2014, notificada el 23 de setiembre del mismo año (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación⁵:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Pluspetrol Norte habría utilizado la Poza Clarificadora de aguas en la Batería N° 1, para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo con lo establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
2	Pluspetrol Norte no habría realizado acciones para prevenir el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la Poza Clarificadora de la Batería N° 1 perteneciente al Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.
3	Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 003886 del 17 de abril de 2013.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 50 UIT	-

⁵ Folios 61 al 70 del expediente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1104-2013-OEFA/DFSAI/PAS

7. A través del escrito con registro N° 040643 del 15 de octubre del 2014⁶, Pluspetrol presentó sus descargos sobre las imputaciones realizadas, argumentando lo siguiente:

(i) Hecho imputado N° 1: Pluspetrol habría utilizado la Poza Clarificadora de aguas en la Batería N° 1, para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo con lo establecido en su PAMA

- El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, PAMA del Lote 8) fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA de fecha 14 de marzo de 2002. Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE se aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC del Lote 8) con la finalidad de evaluar los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron consideradas inicialmente en el PAMA o que fueron subdimensionados en este.

En consecuencia, bajo el supuesto que el presente hecho imputado constituya un incumplimiento de compromiso ambiental, el mismo está previsto en el PAC del Lote 8 (antes en el PAMA), por lo que a la fecha habría prescrito para los fines del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ya que la infracción se habría configurado en el año 2010.

(ii) Hecho imputado N° 2: Pluspetrol no habría realizado acciones para prever el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la Poza Clarificadora de la Batería N° 1 perteneciente al Lote 8

- Se ejecutaron medidas de prevención, toda vez que se ejecutó la inspección diaria del control operativo de fecha anterior al derrame, tal cual consta en la hoja de registro que obra en el Anexo 1 del escrito de descargos; asimismo, la poza clarificadora contaba con canaletas perimetrales con válvula de control. Por tanto, Pluspetrol contaba con controles para evitar posibles reboses ocasionados por la acumulación de agua de lluvia y de evitar la generación de impactos ambientales.

(iii) Hecho imputado N° 3: Pluspetrol no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 003886 del 17 de abril de 2013

- Toda la documentación que OEFA requiere mediante actas de supervisión es entregada por Pluspetrol oportunamente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

(i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría utilizado la Poza Clarificadora de la Batería N° 1 para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo lo señalado en el PAMA del Lote 8.



⁶ Folios 72 al 87 del expediente



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría realizado acciones para prevenir y controlar el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la Poza Clarificadora de la Batería N° 1.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 003886 del 17 de abril de 2013.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas





correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, ni que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o supuestos de reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III.2 Vigencia de los compromisos ambientales previstos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8

16. En el presente caso, Pluspetrol señala que PAMA del Lote 8 fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA de fecha 14 de marzo de 2002. Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE se aprobó el PAC del lote 8 con la finalidad de evaluar los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron consideradas inicialmente en el PAMA del Lote 8 o que fueron subdimensionados en este.
17. En este sentido, Pluspetrol agrega que a la fecha no se encuentran vigentes el PAMA del lote 8 y ni el PAC del Lote 8, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde el vencimiento de las obligaciones comprendidas en dichos instrumentos.
18. Ante ello, esta Dirección considera pertinente analizar la vigencia de los compromisos previstos en el PAMA del Lote 8 y si resultaban exigibles a Pluspetrol Norte a la fecha de las supervisiones del año 2013.

III.2.1 Compromisos ambientales del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA





19. De acuerdo con el Artículo 4^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA es el instrumento de gestión ambiental cuya finalidad radica, principalmente, en establecer las acciones e inversiones necesarias para la adecuación de las actividades de hidrocarburos a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 046-93-EM.
20. Al respecto, el PAMA puede tener obligaciones que deriven de un cronograma de cumplimiento para adecuarse a determinados parámetros exigidos por las normas, como también obligaciones que deban ser ejecutadas durante toda la actividad de hidrocarburos. En este último escenario se encuentran, por ejemplo, las obligaciones de manejo ambiental o las obligaciones que se aplican en caso de contingencia ambiental, las cuales se implementan para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados durante la actividad económica, y así asegurar su adecuada ejecución.
21. En ese sentido, las obligaciones previstas en el PAMA pueden ser de adecuación a la normativa ambiental, como también de manejo ambiental durante el período que dure la actividad de hidrocarburos. En consecuencia, el PAMA sí puede comprender obligaciones que actualmente son exigibles a los titulares de dicha actividad.

III.2.2 Compromisos ambientales del Plan Ambiental Complementario – PAC

22. De acuerdo con los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM⁸, el Plan Ambiental Complementario (PAC) es el instrumento de gestión ambiental que tiene por objeto que las empresas del sector hidrocarburos cumplan con los compromisos de adecuación asumidos en sus respectivos PAMA, que no hayan sido ejecutados en el plazo establecido inicialmente en este último.¹⁰

En ese sentido, el PAC debía comprender los siguientes puntos para la aprobación:



⁸ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Es el programa donde se describió las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el Reglamento en su versión aprobada con D.S. N° 046-93-EM."

⁹ Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos, aprobadas por Decreto Supremo N° 002-2006-EM

"Artículo 1.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMA cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos."

"Artículo 2.- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMA. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG."

¹⁰ El Plan Ambiental Complementario se creó a través del Decreto Supremo N° 028-2003-EM del 14 de agosto del 2003, el cual fue derogado por el Decreto Supremo N° 002-2006-EM del 6 de enero del 2006, que aprobó las Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos.





- a) Estudios de ingeniería, de ser el caso.
- b) Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
- c) El programa de inversiones, con indicación del monto.
- d) La metodología y los tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.
- e) Puntos críticos que requieren modernización de equipos.
- f) Indicar las áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos.
- g) La garantía de seriedad de cumplimiento (carta fianza) a que se refiere el artículo 13 del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.

24. De lo señalado, se verifica que el PAC era un instrumento complementario al PAMA, el cual no extinguía su vigencia ni modificaba sus compromisos, sino más bien aseguraba el cumplimiento de obligaciones que no fueron ejecutadas dentro de los plazos establecidos en el PAMA.

III.2.3 Obligación de contenida en el PAMA del Lote 8

25. En el presente procedimiento administrativo se le ha imputado a Pluspetrol un incumplimiento al PAMA del Lote 8, pues utilizó la poza clarificadora de aguas ubicada en la Batería N° 1 para almacenar crudo residual (hidrocarburo).

26. En el numeral 6.2 "Medidas de Adecuación Ambiental en Ejecución" del PAMA del Lote 8, Pluspetrol se comprometió a la construcción de una poza clarificadora en la Batería N° 1 en la cual debía tratar las aguas de producción provenientes de las Baterías N° 1 y 2 antes de su vertimiento al río Corrientes, tal como se detalla a continuación:

"c) Trabajos en quebradas

(...)

- Construcción de una poza clarificadora de aguas en la Batería N° 1, donde llegará el agua de producción a través de canales de concreto N° 1 y 2 antes de su vertimiento al río Corriente".¹¹

41. En tal sentido, se aprecia que ya existía una infraestructura construida para un determinado fin, la cual se mantendría estable hasta que Pluspetrol abandone sus instalaciones. En consecuencia, el compromiso se encontraba vigente a la fecha de la supervisión, debido a que la empresa aún se encontraba en etapa de explotación de hidrocarburos.

III.3 Norma vigente al momento del supuesto ilícito administrativo

27. Los hechos de las imputaciones a título de cargo se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH), por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento¹².

¹¹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Lote 8, pág. IV4, obrante en el folio 22 del expediente.

¹² Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: Pluspetrol habría utilizado la Poza Clarificadora de aguas en la Batería N° 1, para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo con lo establecido en su PAMA

a) Marco Normativo

37. De acuerdo al Artículo 3° RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades, así como, por los provocados por el desarrollo de sus actividades.¹³
38. Asimismo, conforme al Artículo 9° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, los cuales contienen las medidas ambientales para prevenir, mitigar, recuperar o compensar los impactos ambientales que sean generados por el desarrollo de dicha actividad.¹⁴
39. En el presente caso, de conformidad con lo señalado en el Ítem III.2 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Especial 2013 y la Supervisión de Seguimiento se encontraba vigente el compromiso ambiental previsto en el PAMA del Lote 8, referido a: (i) la construcción de una Poza Clarificadora en la Batería N° 1; y, (ii) que la misma sea utilizada para el tratamiento de aguas de producción provenientes de las Baterías N° 1 y 2.
40. En tal sentido, corresponde analizar si Pluspetrol cumplió con las obligaciones establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso ambiental imputado

42. De conformidad con lo señalado en parágrafos precedentes, Pluspetrol se comprometió a la construcción de una poza clarificadora en la Batería N° 1 en la cual debía tratar las aguas de producción provenientes de las Baterías N° 1 y 2 antes de su vertimiento al río Corrientes, tal como se detalla a continuación:

"c) Trabajos en quebradas

¹³ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 8.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades."





(...)

- Construcción de una poza clarificadora de aguas en la Batería N° 1, donde llegará el agua de producción a través de canales de concreto N° 1 y 2 antes de su vertimiento al río Corriente".¹⁵

43. En tal sentido, se aprecia que Pluspetrol Norte contaba con una infraestructura para tratar agua de producción o lo que se considere pertinente por otra disposición. Dicha infraestructura no estaba considerada para almacenar crudo residual (hidrocarburo).

c) Medios probatorios actuados

44. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 199-2013-OEFA/DS/HID e Informe Técnico Acusatorio N° 346-2013-OEFA/DS.	Informes elaborados por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013.
2	Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión.	Se observa que la poza clarificadora de la batería N° 1 almacena crudo residual que luego descarga en la Laguna MSA.

d) Análisis del hecho imputado

45. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol se encontraba almacenando crudo residual en la poza clarificadora de la Batería N° 1, pese a haber sido construida para tratar el agua de producción proveniente de las Baterías N° 1 y 2, tal como se detalla a continuación:



"26. La poza clarificadora se construyó en la Batería N° 1 para recibir el agua de producción mediante canales de concreto provenientes de la Batería N° 1 y 2.

27. Sin embargo, durante la supervisión especial, se tomó conocimiento in situ de que la Poza clarificadora estaba inoperativa desde aproximadamente cuatro años y que actualmente, es empleada para almacenar crudo residual (hidrocarburo)."¹⁶

(Subrayado es agregado)

46. Lo mencionado previamente queda acreditado en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, en la que se muestra el **crudo residual** almacenado en la poza clarificadora de la Batería N° 1, tal como se aprecia a continuación¹⁷:



¹⁵ Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Lote 8, pág. IV4, obrante en el folio 22 del expediente

¹⁶ Folio 3 del expediente

¹⁷ Folios 14 y 15 del expediente



Fotografía N° 1: Vista de la poza clarificadora ubicada en la Batería 1, la cual tiene un capacidad de 30 000 barriles

47. En consecuencia, Pluspetrol utilizó la poza clarificadora como **depósito de almacenamiento de hidrocarburo**, finalidad que no es compatible con las características de la poza clarificadora.
48. Cabe señalar que de acuerdo con el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, Pluspetrol manifestó que dejó inoperativa la poza clarificadora debido a que se comprometió a reinyectar el 100% de las aguas de producción a partir del 31 de julio del 2008, en virtud del acuerdo que consta en el Acta del 22 de octubre del 2006, la misma que se detalla a continuación:



"Acta que complementa y precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas del río Corrientes – Feconaco, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Loreto, la empresa Pluspetrol (...)

Segunda: De la reinyección de las aguas de producción vertidas en la cuenca del río Corrientes:

(...)

b) Para el lote 8, Pluspetrol reinyectará el 100% las aguas de producción hasta el 31 julio del 2008. En caso de que la empresa Pluspetrol incumpla este plazo, se compromete a indemnizar a las comunidades del lote 8.¹⁸

53. De acuerdo con la referida Acta, Pluspetrol debía cumplir con la reinyección de aguas hasta el 31 de julio del 2008; por lo que se infiere que con posterioridad a dicha fecha, la poza clarificadora debía encontrarse operativa.



54. Sin embargo, según lo verificado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2013, se evidenció que la poza clarificadora no se encontraba operativa al momento de la referida supervisión, sino más bien se le estaba dando un uso distinto a la infraestructura evaluada y aprobada en el PAMA del Lote 8.

55. Lo mencionado es corroborado en el Informe Técnico Acusatorio al señalar que, pese a encontrarse inoperativa la poza clarificadora, Pluspetrol debió construir una infraestructura destinada específicamente a almacenar el crudo residual, tal como se detalla a continuación:

¹⁸

Folio 32 del expediente



"32. En el presente caso, la empresa Pluspetrol no debió emplear la Poza Clarificadora para un fin distinto para la que fue diseñada y construida de acuerdo a su compromiso ambiental (...)

33. En efecto, si bien la poza clarificadora había quedado inoperativa, el administrado debió emplear otros métodos y/o construir una infraestructura destinada específicamente a almacenar el crudo residual producto de sus operaciones, tomando las medidas preventivas del caso, previo cumplimiento de la normativa ambiental vigente."¹⁹

56. Por tanto, se confirma que Pluspetrol se encontraba utilizando la poza clarificadora de la Batería N° 1 como un depósito para almacenar crudo residual o recuperado, dándole un uso distinto a la infraestructura señalada en el PAMA del Lote 8.
57. Por lo expuesto previamente, queda acreditado que Pluspetrol incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente extremo.

IV.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol habría realizado acciones para prever el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la Poza Clarificadora de la Batería N° 1 perteneciente al Lote 8

a) Marco normativo

58. En el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) se indica que:

"75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(Subrayado agregado)

59. En esa línea, en el artículo 3° del RPAAH se establece lo siguiente:

"**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(Subrayado agregado)

60. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por la actividad de

¹⁹ Folio 04 del expediente



hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)²⁰.

61. Así, de la interpretación conjunta del numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, Pluspetrol es responsable por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de la no adopción de medidas de control y/o mitigación en el ejercicio de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
62. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades), al tratarse de impactos que pueden generar una degradación progresiva en el ambiente (suelo, aire, agua, flora, fauna, etc.).

b) Medios probatorios actuados

71. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 199-2013-OEFA/DS/HID e Informe Técnico Acusatorio N° 346-2013-OEFA/DS.	Informes elaborados por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013.
2	Fotografías N° 2 y 10 del Informe de Supervisión.	Se observa que el buzón que conecta las canaletas de drenaje de la poza clarificadora con la Laguna MSA no cuenta con válvula de control; asimismo la poza clarificadora no cuenta con muro de contención.
3	Registro fotográfico adjunto en el Anexo 2 del escrito de descargos presentado el 15 de octubre del 2014.	Se observa las válvulas de control de las canaletas perimetrales de la poza clarificadora.



c) Análisis del hecho imputado

72. Tal como se indicó en párrafos precedentes y de conformidad con los Reportes Preliminar²¹ y Final²² de Emergencia Ambiental, el 14 de abril del 2013 a las 04:00 horas se produjo un derrame de 9.5 barriles de crudo, los mismos que se encontraban almacenados en la poza clarificadora de la Batería N° 1.

²⁰ Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geofomas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

²¹ Folio 25 del expediente

²² Folio 27 del expediente





73. Asimismo, de acuerdo con los referidos documentos, el derrame se habría producido debido al sobrellenado de la referida poza por efecto de las intensas lluvias, lo que generó que el fluido derramado se deposite en la canaleta de la poza y derive por el drenaje pluvial hacia la Laguna MSA (cuerpo de agua natural) afectando 3600 m² de la misma, tal como se evidencia en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación²³:



Fotografía N° 7: Vista de la toma de muestra de agua superficial AS-3 a la salida de la Laguna MSA-Tramo 1, considerada como muestra Blanco



Fotografía N° 8: Vista de los trabajos de retiro por el derrame de crudo residual en la Laguna MSA – Tramo 1



74. De la revisión de las fotografías se verifica que el crudo residual afectó la Laguna MSA que aguas abajo descarga en el río Corrientes (cuerpo receptor natural).
75. Ante ello, durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no había adoptado las acciones necesarias para prevenir el impacto ambiental generado por el derrame del crudo residual almacenado en la Poza clarificadora de la Batería N° 1, toda vez que la misma no contaba con una válvula de control de flujo y muro de contención, tal como se detalla a continuación²⁴:

²³ Folio 16 del expediente

²⁴ Folio 50 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1104-2013-OEFA/DFSAI/PAS

"Hallazgo N° 2: Se detectó en campo que la empresa Pluspetrol Norte S.A. no cuenta con una válvula de control en el buzón que conecte con las canaletas de drenaje de la Poza clarificadora con la laguna MSA, la misma que habrían permitido controlar el volumen de fluido (crudo residual) contenido en la mencionada poza de una capacidad de 30,000 barriles

Asimismo, se observó que en una parte de la Poza clarificadora no contaba con muro de contención (aprox. 20m. de largo) (...)"

76. Al respecto, cabe precisar que las válvulas son equipos accesorios usados como sistema de control de parámetros tales como: flujo, presión o temperatura. Asimismo, sirven para abrir o cerrar (parcial o completamente) la entrada o salida de los líquidos, en respuesta a las señales recibidas de los controladores; ello para lograr regular el nivel o volumen de almacenamiento o descarga del parámetro.
77. De otro lado, los muros de contención son infraestructuras de concreto que tienen como finalidad evitar el rebose o derrame de fluidos contenidos en las pozas, debido al aumento de nivel de las aguas contenidas en estas, ya sea por efecto de precipitaciones pluviales, falta de control u otros factores.
78. En ese sentido, tanto la válvula de control como el muro de contención eran medidas necesarias para controlar el derrame, toda vez que habrían podido evitar el paso del crudo hacia la Laguna MSA.
79. Sin embargo, en el caso en particular, se observa que Pluspetrol decidió almacenar crudo residual en la poza clarificadora de la Batería N° 1, pese a no estar construida para dicho fin, y sin implementar en la misma las medidas mínimas de prevención de derrames.
80. Lo señalado se muestra en las fotografías N° 2 y 10 del Informe de Supervisión, tal como detalla a continuación²⁵:



Fotografía N° 2: Vista de la tubería que conecta la Poza Clarificadora con la Laguna MSA





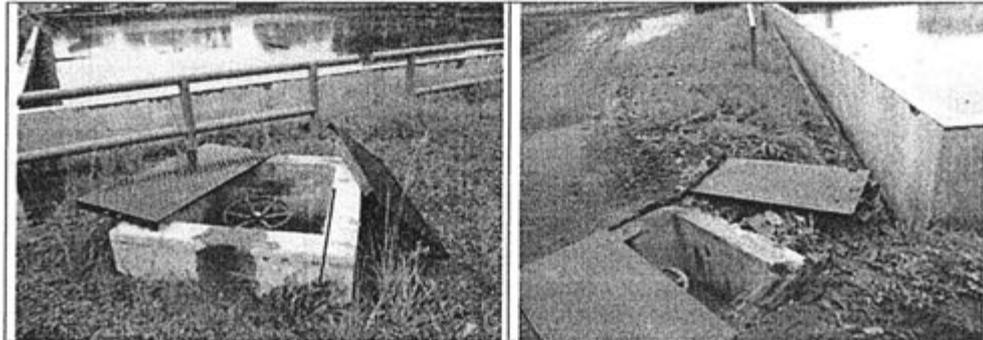
Fotografía N° 10: Vista de una parte de la poza clarificadora que no cuenta con muro de contención (aproximadamente 20 metros)

81. De la revisión de la fotografía N° 2, se observa que la poza clarificadora cuenta con una tubería que conecta la poza clarificadora con la laguna MSA; sin embargo, dicha tubería no cuenta con una válvula de control que permita controlar la descarga; factor que generó que el crudo derramado caiga en el drenaje y derive hacia la laguna.
82. De igual manera en la fotografía N° 10 se observa que la poza clarificadora no cuenta con muro de contención alrededor de 20 metros, hecho que también permitió el rebose de crudo.
83. Al respecto, en su escrito de descargos, Pluspetrol alega que realizó un registro de inspección de control operativo de fecha anterior al derrame, y que contaba con canaletas perimetrales con válvula de control alrededor de la poza clarificadora.
84. Como sustento de lo señalado Pluspetrol presentó en el Anexo 1 del escrito de descargos, el Check List de control operativo de la Batería 1 correspondiente al 13 de abril del 2013, el mismo que muestra la inspección realizada el día anterior al accidente a todas las instalaciones de la Batería 1.²⁶
85. Sobre el particular, la poza clarificadora de aguas de producción, en tanto almacenaba crudo residual, debía contemplar como medidas de prevención y control la implementación de sistemas de protección frente a posibles derrames, como las barreras de contención; sistemas de drenaje, en caso de rebose del material almacenado; y, complementariamente, la ejecución de inspecciones visuales permanentes con la finalidad de verificar el correcto funcionamiento de dichos sistemas.
86. El *Check List* de control operativo de la Batería N° 1 presentado por Pluspetrol, acreditaría que dicha empresa realizó una inspección visual de las instalaciones entre las que se incluye la referida poza. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado, la sola ejecución de la inspección visual resulta insuficiente para cumplir con la obligación de adoptar medidas de prevención, ya que principalmente debió implementar las medidas de prevención a nivel de infraestructura.

²⁶ Folio 77 del expediente



87. Adicionalmente, Pluspetrol adjuntó un registro fotográfico que muestra las válvulas de control en las canaletas perimetrales de la poza clarificadora, las mismas que habrían sido instaladas incluso con fecha anterior al accidente, tal como se muestran a continuación²⁷:



88. Sobre el particular, el Artículo 16^{o28} del TUO del RPAS señala que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador por lo que la información contenida en ellos se presume cierta y los hechos que en ellos se afirman corresponden a la verdad, salvo prueba en contrario.
89. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las canaletas no contaban con válvulas de control, hechos que quedaron acreditados en las fotografías N° 2 y 10 del Informe de Supervisión, tomadas el 16 de abril del 2013.
90. Asimismo, las fotografías adjuntas al escrito de descargos del administrado no cuentan con registro de fecha cierta que permita acreditar fehacientemente que las mismas se hayan implementado antes del derrame del crudo acumulado en la poza clarificadora; por lo que, no califican como medios de prueba idóneos para desvirtuar los hechos comprobados durante la supervisión.
91. Por tanto, la información contenida en el Informe de Supervisión de la visita efectuada el 16 y 17 de abril del 2013, gozan de la presunción de veracidad, toda vez que Pluspetrol no ha acreditado lo contrario.
92. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol incumplió con lo establecido en los Artículos 3° del RPAAH, en concordancia con el numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente extremo.



IV.3 Hecho imputado N° 3: Pluspetrol habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 003886 del 17 de abril de 2013



²⁷ Folio 78 del expediente

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

a) Marco Normativo

93. De acuerdo con el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán remitir información exacta y completa al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) dentro del plazo establecido para ello.
94. Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
95. Asimismo, por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 3 de marzo del 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo del 2011.
96. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, se verifica que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera exacta, completa, veraz y dentro del plazo otorgado.

b) Medios probatorios actuados

97. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003886 del 17 de abril del 2013.	Documento suscrito por Pluspetrol y la Dirección de Supervisión, a través del cual se realizó el requerimiento de información.
2	Informe de Supervisión N° 199-2013-OEFA/DS/HID del 5 de junio del 2013.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, donde consta que Pluspetrol no presentó la documentación requerida.

c) Análisis del hecho imputado

98. A través del Acta de Supervisión N° 003886, del 17 de abril del 2013 correspondiente a la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol presentar, los siguientes documentos²⁹:

N°	Documentos solicitados el 17 de abril 2013 mediante Acta de Supervisión N° 003886	Plazo	Fecha de vencimiento del plazo
1	Plan de acción para disponer Slop Oil (crudo residual) de la Poza Clarificadora	Diez (10) días hábiles	2 de mayo del 2013
2	Informe de respuesta al Plan de Contingencia		
3	Acta de cumplimiento de cero vertimientos		
4	Plan de Remediación	Treinta (30) días hábiles	30 de mayo del 2013
5	Cronograma de actividades a desarrollar		

29

Folio 11 del expediente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1104-2013-OEFA/DFSAI/PAS

99. Sin embargo, de acuerdo con el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión verificó que Pluspetrol no habría cumplido con remitir la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 003886, tal como se detalla a continuación³⁰:

"Hallazgo N° 1: La empresa Pluspetrol Norte S.A. no ha remitido la información solicitada mediante Acta de Supervisión N° 3886 suscrita el 17 de abril del 2013, en el plazo establecido por el OEFA.

(...)

Los plazos otorgados mediante el Acta de Supervisión a la empresa Pluspetrol Norte S.A. vencieron el 2 de mayo y el 30 de mayo del 2013 respectivamente."

100. Al respecto, Pluspetrol alega que toda la documentación que OEFA requiere mediante actas de supervisión es entregada por Pluspetrol oportunamente.
101. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, el Informe de Seguimiento y el Informe Técnico Acusatorio se verifica que Pluspetrol no remitió la información en el modo, forma y plazo requerido por la Dirección de Supervisión. Asimismo, Pluspetrol no ha presentado medios probatorios a través de su escrito de descargos que acrediten que efectivamente cumplió con remitir la referida información.
102. Es preciso indicar que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que los hechos que en ellos se afirman corresponden a la verdad, según lo establecido en el Artículo 16^{o31} del TUO del RPAS.
103. En ese sentido, tanto el Informe de Supervisión como el Informe de Seguimiento, cuentan con la presunción de veracidad, lo cual no ha sido desvirtuado en el presente caso por la empresa Pluspetrol.
104. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, queda acreditado que Pluspetrol incumplió con lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente extremo.



V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones



³⁰ Folio 49 del expediente

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



105. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².
106. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
107. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
108. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2 Procedencia de la medida correctiva

109. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) Comisión de una infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que Pluspetrol no habría cumplido con el compromiso ambiental previsto en el PAMA del Lote 8.
 - (ii) Comisión de una infracción administrativa al Artículo 3° del RPAAH y al numeral 75.1 del Artículo 75 de la LGA, al acreditarse que Pluspetrol no habría cumplido con realizar las acciones para prevenir el impacto generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril del 2013
 - (iii) Comisión de una infracción administrativa al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- a) Incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el PAMA del Lote 8

110. Durante la Supervisión Especial 2013, se verificó que Pluspetrol estaba utilizando la poza clarificadora ubicada en la Batería N° 1 para almacenar el crudo residual, razón por la cual se produjo un derrame del mismo, al no encontrarse dicha poza estructurada de manera adecuada para el almacenamiento del crudo.
111. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte habría utilizado la poza clarificadora de aguas en la Bateria N° 1, para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo con lo establecido en su PAMA	Pluspetrol deberá acreditar el almacenamiento del crudo residual y el uso actual que se da a la poza clarificadora.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado con la información requerida.

112. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de verificar si el crudo residual se almacena en un depósito adecuado para dicho fin (traslado a tanques de almacenamiento), así como la limpieza de la poza API, y de esa manera evitar que se generen futuros derrames que puedan afectar la Laguna MSA y el río Corrientes.
44. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mantenimiento de tanques que almacenan crudo³³, así como proyectos relacionados a la limpieza de la poza API³⁴, con un plazo de ejecución total de 29 días. En tal sentido se justifica el plazo de 30 días hábiles para que Pluspetrol acredite el almacenamiento adecuado de crudo residual y el uso actual que se da a la poza clarificadora (almacena de aguas de producción), para lo cual se considera el tiempo que Pluspetrol requiere para recabar la información y documentos que demuestren las acciones anteriormente descritas.
13. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que la referida empresa demuestre el uso adecuado de la poza clarificadora, así como el almacenamiento adecuado del petróleo crudo residual, y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.

- b) No realizar las acciones para prevenir el impacto generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril del 2013



³³ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Contratación del servicio de limpieza interior de tanque N° 2002 de movimiento de productos - Refinería Talara, 2013.

(...)

Plazo: 25 días hábiles.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/005066_CME-36-2013-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

³⁴ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES CONCHAN. Servicio de Limpieza Interior de Bahías del Nuevo Separador de Poza API, 2010.

(...)

1.6 Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución será de **cuatro (04) días calendario** (el cómputo del plazo incluye días hábiles, feriados y días no laborables).

Disponible en:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB4QFIAAahUjKFw408zAqKbHAHVEhpAKIh6BCM>
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/002457_CME-39-2010-OPC_PETROPERU-BASES.doc&ei=K_MV63BMSMwgSup6KYDA&usq=AFQjCNHC6JzGtPupQJxI3zcF2lato-f-w&sig2=efRnZe4e52Qdw0tHGiuFA&bvm=by.99804247.d.Y21



114. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución se verifica que Pluspetrol no tomó las medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril del 2013.
115. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no habría realizado acciones para prever el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la Poza Clarificadora de la Batería N° 1 perteneciente al Lote 8	Pluspetrol deberá implementar las medidas de prevención y control en la poza clarificadora a efectos que pueda almacenar crudo residual.	Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado con el registro fotográfico que demuestre la implementación de las medidas.

116. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de medidas preventivas (contar con muro de contención y válvulas de control) de las pozas que tratan aguas con trazas de hidrocarburos, en el que se considera un plazo de 66 días hábiles³⁵. En razón de ello, esta Dirección considera que el plazo razonable total es de 70 días hábiles, en el que el administrado deberá realizar labores de planificación, logística e implementación de acciones de prevención mencionadas; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente.

117. La presente medida correctiva se ordena a efectos de que Pluspetrol evalúe y posteriormente implemente las medidas de prevención y control a efectos que la poza clarificadora se encuentre en condiciones para almacenar crudo residual.

118. Cabe precisar que el cumplimiento de la presente medida correctiva se encuentra condicionado a que el crudo residual se continúe almacenando en la poza clarificadora, de conformidad con la información remitida en cumplimiento a la primera medida correctiva impuesta en la presente resolución.

³⁵

TECNOCONTROLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. *Restauración de válvulas de control instaladas en la Unidad 600 de la Planta Hidrosulfuradora de Naftas N° 1.*

(...)

Plazo: 21 días hábiles.

GIBHER CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. *Mantenimiento general, adecuación y reparación de muros, ventanería y pisos de sala de capacitación.*

(...)

Plazo: 45 días hábiles.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1104-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 119. Para acreditar el cumplimiento de la presente medida correctiva, Pluspetrol deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga el registro fotográfico de las medidas implementadas.
- c) Por no remitir en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 003886 del 17 de abril del 2013
- 120. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Literal IV.3 de la presente resolución se evidencia que Pluspetrol no cumplió con remitir de forma oportuna y completa la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 003886.
- 121. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se verifica que el administrado no ha subsanado el incumplimiento; no obstante, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de la referida documentación no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información era necesaria durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2013. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
- 122. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 123. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:



	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Pluspetrol Norte habría utilizado la Poza Clarificadora de aguas en la Batería N° 1, para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo con lo establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



2	Pluspetrol Norte no habría realizado acciones para prever el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la poza clarificadora de la Batería N° 1 perteneciente al Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
3	Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 003886del 17 de abril de 2013.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte habría utilizado la Poza Clarificadora de aguas en la Batería N° 1, para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo con lo establecido en su PAMA.	Informar donde se realiza el almacenamiento del crudo residual y el uso actual que se da a la poza clarificadora.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado con la información requerida.
Pluspetrol Norte no habría realizado acciones para prever el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la Poza Clarificadora de la Batería N° 1 perteneciente al Lote 8.	Evaluar e implementar las medidas de prevención y control en la poza clarificadora a efectos que pueda almacenar crudo residual.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de la implementación de las medidas.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la infracción administrativa N° 3 señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1104-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, y 6° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

